

**RESOLUCIÓN RTV-008-01-CONATEL -2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3) La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."; y, 4) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."

Que, el Art. 17 de la Carta Magna establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2) Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."

Que, el Art. 226 de la Ley *Ibidem* manifiesta que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Ley Suprema indica que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión estipula que, "Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, **el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas**, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras."



Que la Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, detallan que, Art. 2° *Presentado estos requisitos la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONARTEL relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada, así como que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo.*, y Art.3° *Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL, mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, resolvió aprobar el: *“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO.*”.

Que, mediante memorando No. DGGER-2012-1348 de 13 de noviembre del 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección General Jurídica los Informes Técnico y Legal remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio No. ITC-2012-1813 de 29 de junio de 2012, y el Informe Técnico elaborado por dicha Dirección, para que conjuntamente con el Informe Legal sean puestos en consideración del CONATEL.

Que, el 24 de abril de 2009, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, se suscribió el contrato mediante el cual, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a la compañía Televisión y Radio de Ecuador S.A. RTVECUADOR, actual Empresa Pública TELEVISIÓN Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR, la concesión para operar un sistema de televisión de servicio público con una matriz a denominarse “ECUADOR TV”, para servir a la ciudad de Quito y repetidoras a nivel nacional.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicación con Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012, resolvió que la Superintendencia de Telecomunicaciones inicie el proceso del cambio de frecuencia principal de operación a los concesionarios de las estaciones que tienen asignado el canal 7 en el ámbito nacional, entre las que se encuentra la repetidora de la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a las ciudades de Manta y Portoviejo al que dispone el cambio de canal 7 al canal 8.

Que, mediante comunicación No. RTV-GG-062-2012 de 05 de abril de 2012, ingresada en este Organismo con trámite N° 3386, el Gerente General de la Empresa Pública Televisión y Radio ECUADOR RTV ECUADOR E.P., sobre la base de la Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012 de 6 de marzo de 2012, solicitó el cambio del canal de operación de la repetidora de ECUADOR TV que sirve a las ciudades de Portoviejo y Manta, del canal 2 al canal 7.

Que, con oficio ITC-2012-1813 de 29 de junio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: *“...que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por el ingeniero Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Empresa Pública TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, relacionado con el cambio de canal de operación, modificación del sistema radiante y disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R.), de la repetidora del sistema de televisión denominado “ECUADOR TV” (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijo, Rocafuerte, Tosagua, Junin, Santa Ana, Sucre, y Jipijapa (canal 2), PROVINCIA DE Manabí, una vez que se establezca el formato o procedimiento a ser utilizado.*”.

Que, con oficio No. DGGER-2012-1767 de 27 de julio de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, en relación al oficio ITC-2012-1813 de 29 de junio

de 2012, solicita al Organismo Técnico de Control se informe si el canal 7 VHF, se encuentra disponible, al respecto mediante oficio ITC-2012-3540 de 19 de octubre de 2012, manifiesta que de acuerdo con los monitoreos realizados por la Delegación Regional Manabí de esta Superintendencia, se verificó **que el canal 7 VHF se encuentra disponible**, dado que la repetidora del sistema de televisión denominada CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN (canal 10), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a las ciudades de Manta y Portoviejo, ya efectuó el cambio de canal de operación del 7 VHF al 8 VHF, conforme lo establece la Resolución RTV-133-05-CONATEL-2012 de 06 de marzo de 2012 y oficio ITC-2012-1077 de 24 de abril de 2012.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGGER-2012-1348 de 13 de noviembre de 2012 remite a la Dirección General Jurídica el informe técnico de Modificación de Características de Frecuencia de Radiodifusión Sonora y de Televisión ITGER-2012-0592, concluyendo que: *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2012-3017 de 28 de Noviembre de 2012, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico y jurídico favorables para el pedido del asunto de la referencia, conforme consta de los oficios Nros. ITC-2012-1813 de 29 de junio de 2012 e ITC-2012-3540 de 19 de octubre de 2012, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL; esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar el cambio de canal de operación, modificación del sistema radiante y disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R), de la repetidora del sistema de televisión denominado "ECUADOR TV" (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Portoviejo, Manta, Montecristí, Jaramijo, Rocafuerte, Tosagua, Junin, Santa Ana, Sucre, y Jipijapa (canal 2), provincia de Manabí, tomando en cuenta las observaciones y recomendaciones técnicas efectuadas por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, en el Informe No. ITGER-2012-592."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2012-1813 e ITC-2012-3540; y, las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Informe Técnico ITGER-2012-592 y memorando DGJ-2012-3017.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, los siguientes cambios de características técnicas:

- i) **CAMBIO DE CANAL DE OPERACIÓN, MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA, MODIFICACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE Y DISMINUCIÓN DE LA P.E.R.:**

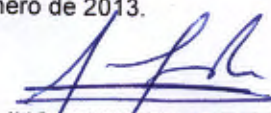
No.	TIPO DE ESTACIÓN	CANAL ACTUAL	CANAL NUEVO	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ZONA DE COBERTURA ACTUAL	ZONA DE COBERTURA NUEVA	SISTEMA RADIANTE ACTUAL	SISTEMA RADIANTE NUEVO	PER ACTUAL [Watts]	PER NUEVO [Watts]
1	Repetidora	2 VHF	7 VHF	CERRO DE HOJAS (JABONCILLO)	Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte, Tosagua, Junín, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jipijapa	Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jipijapa	Arreglo de 16 paneles	Arreglo de 8 paneles	15000	12500

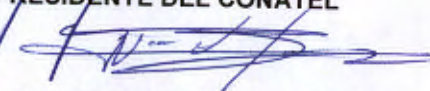
**ARTÍCULO TRES.-** Disponer se proceda a realizar la marginación en la matriz del contrato de concesión correspondiente y a la vez registrar en el libro de inscripciones a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión

**ARTICULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL